

ABOGADO TITULADO E INSCRITO

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO

EDIFICIO CONCHA LÓPEZ – CALLE 22 N° 23-23 OFICINA 405, CELULAR 3103912504, MANIZALES.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Correo electrónico: ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Referencia:

Proceso ejecutivo con título escriturario.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA Y LA
SOCIEDAD HERNAN SANCHEZ Y CIA. S.
EN C.

Radicado número: 170014003010-2017-00849-00

Actuación: SUSTENTACION RECURSO DE
APELACION CONTRA SENTENCIA
DICTADA EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019.

PAULA ANDREA CASTAÑO CASTRO Y FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, mayores de edad, residenciados y domiciliados en Manizales, identificados con las cédulas de ciudadanía números **30.399.027** y **10.237.755** expedidas en Manizales, respectivamente, Abogados Titulados con Tarjetas Profesionales números **173.599** y **165.580** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, apoderados de los demandados, estando dentro del término procesal oportuno **SUSTENTAMOS** el recurso de

APELACION contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, el día 9 de Octubre de 2019, en este proceso, en los siguientes términos:

PRIMERO: Muy respetuosamente le solicitamos a Usted Señor Juez, se digne tener como integrados a este escrito los breves sustentos presentados por el Apoderado de los demandados el día 9 de septiembre de 2019, al momento de interponer el recurso de apelación. Igualmente el escrito contentivo de las excepciones propuestas. De la misma manera el escrito presentado el día 06 de octubre de 2019 que contiene la sustentación del recurso de Apelación, el cual corresponde al siguiente tenor literal:

“PRIMERO: Al recorrer los traslados a los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones, en efecto la señora **MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA** y “**HERNAN SANCHEZ Y CIA. S.EN C.**” hicieron uso del derecho de defensa proponiendo excepciones **MERITORIAS O PERENTORIAS**, denominadas:

PRIMERA EXCEPCION. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 201200424 FIRMADO EL DIA 14 DE MAYO DE 2014 SEGÚN REZA EL TEXTO DEL PAGARE.

SEGUNDA EXCEPCION. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

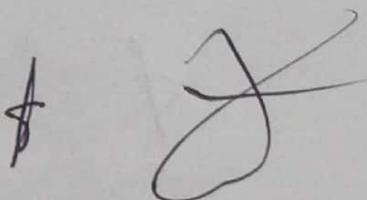
TERCERA EXCEPCIÓN. PAGO.

CUARTA EXCEPCION. COBRO DE LO NO DEBIDO.

QUINTA EXCEPCION. LA EXCEPCION GENERICA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

“SEGUNDO: EL Juzgado al pronunciar la sentencia hizo alusión a las excepciones denominadas:

PRIMERA EXCEPCION. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 201200424 FIRMADO EL DIA 14 DE MAYO DE 2014 SEGÚN REZA EL TEXTO DEL PAGARE; SEGUNDA EXCEPCION y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, es decir no hizo pronunciamiento muy específico respecto de las demás excepciones, la ley establece que si alguna de las excepciones propuestas que pueda prospera, el Juez no está obligado a pronunciarse respecto a las demás, pero si ninguna prospera debe pronunciarse respecto de cada una de ellas y así no lo hizo el juzgador, de tal suerte que en nuestro sentir la sentencia no es coherente ni congruente con las pretensiones de la parte pasiva del litigio y es requisito si ne qua non que efectivamente la decisión que pone fin al proceso sea coherente y congruente tanto con lo

Two handwritten signatures in black ink. The first is a stylized signature, and the second is a more complex, cursive signature.

pedido por la parte activa como lo pedido por la parte pasiva, **así las cosas en la sentencia igualmente se incurrió en vías de hecho**, porque la valoración de la prueba precisamente confluye a que se unifiquen, se analicen, se estudien cada uno de los medios probatorios de acuerdo a la sana critica, y para ser bien concretos, todo documento que alleguen las partes al proceso como son los mismos escritos que contienen las excepciones tienen el carácter de pruebas y ello exige al juzgador a pronunciarse estricta y rigurosamente respecto de cada uno de ellos, porque de no ser así se vulnera en primer orden el principio de congruencia **en los procesos judiciales** consagrado por el Artículo 281 del Código General del Proceso y en segundo lugar el principio al debido proceso rituado por el Artículo 29 de la Constitución Política y los subprincipios contenidos en dicha norma, entre ellos el derecho de defensa, de ahí que el principio de la congruencia en los procesos judiciales deba aplicarse rigurosamente.”

“TERCERO: Respetuosamente insertamos como parte integrante de este recurso de apelación el siguiente texto de las excepciones propuestas con sus fundamentos fácticos y jurídicos, por contener la explicación detallada del porqué su razón de ser de las excepciones y su posibilidad de prosperidad:”

“PRIMERA EXCEPCION. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 201200424 FIRMADO EL DIA 14 DE MAYO DE 2014 SEGÚN REZA EL TEXTO DEL PAGARE. Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

“1°. Según está escrito en el texto del pagaré número 201200424, dicho documento fue firmado por la señora MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA, el día 14 de mayo de 2012.”

“2° En el citado pagaré se pactó un período de gracia de doce (12) meses, que corría del día 14 de abril de 2012 al día 13 de Abril de 2013.”

“3° En el citado pagaré se pactó en la cláusula segunda que la deudora se obligaba a pagar la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000.OO) de acuerdo a un plan de amortizaciones, así:”

“Cuota	año	mes	día	valor cuota “
1	2014	05	16	\$ 3.600.000.
2	2015	05	16	3.600.000.
3	2016	05	16	3.600.000.
4	2017	05	16	3.600.000.

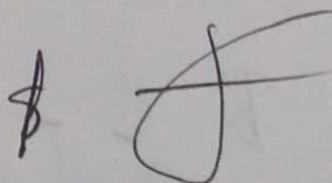
“4° Para la primera cuota en cuantía de \$3.600.000.oo, qué se venció el día 16 de mayo de 2014, desde esa fecha empezó a correr el término de la prescripción, es decir se cuentan

tres (03) años desde el día 16 de mayo de 2014 y efectivamente la prescripción se presentó el día 15 de mayo de 2017. Igual suerte corren los intereses que se hayan causado por esta cuota, está prescrita la obligación principal y la obligación accesoria, esto es el capital y los respectivos intereses.”

“5° Para la segunda cuota en cuantía de \$3.600.000., que se venció el día 16 de mayo de 2015, desde esa fecha empezó a correr el término de la prescripción, es decir se cuentan tres (03) años desde el día 15 de mayo de 2015 y efectivamente la prescripción se presentó el día 16 de mayo de 2018. Igual suerte corren los intereses que se hayan causado por esta cuota, está prescrita la obligación principal y la obligación accesoria, esto es el capital y los respectivos intereses.”

“6° “Vencimientos ciertos sucesivos. Significado. La expresión es suficientemente clara: ciertos en cuanto a los plazos, en cuanto a las sumas y en cuanto al número de cuotas, fórmula que se repite en el artículo 777 para las facturas cambiarias. Es que la connotación de esta forma de vencimiento no admite interpretación diferente porque si no son ciertos en cuanto al plazo, entonces serían inciertos; si no son ciertos en cuanto a la cantidad, igualmente serían inciertos; si no son ciertos en cuanto al número de cuotas, serían también inciertas dichas cuotas. De allí que respecto al plazo, por ejemplo, él debe ser cierto y posible, y en la mayoría de las legislaciones, único. La certidumbre supone que no haya ambigüedad, equivocidad, modalidad, ni condición, porque cualquiera de estas circunstancias haría incierto el plazo. Vale destacar que la incertidumbre es distinta a la indeterminación. La indeterminación es plazo y por eso la segunda forma de vencimiento del artículo 673 la reglamenta. La cláusula no es aceleratoria del vencimiento.”

“7° “Efectos en cuanto a los términos de prescripción La prescripción de la acción cambiaria corre reglamentada en los artículos 789, 790 y 791 para la acción directa, de regreso del último tenedor y de ulterior regreso, respectivamente, y sólo empieza a contarse a partir del vencimiento. Desde luego que el tema se mira en relación con el primero de estos textos por tratarse de acciones directas del tenedor contra el otorgante o el aceptante del instrumento. Por su parte el artículo 673 reglamenta las formas de vencimiento que no son sino cuatro en la legislación nacional como antes se dijo, la 3ª, que es la que nos interesa, “con vencimientos ciertos sucesivos”. Vencimientos ciertos sucesivos. Significado. La expresión es suficientemente clara: ciertos en cuanto a los plazos, en cuanto a las sumas y en cuanto al número de cuotas, fórmula que se repite en el artículo 777 para las facturas cambiarias. Es que la connotación de esta forma de vencimiento no admite interpretación diferente porque si no son ciertos en cuanto al plazo, entonces serían inciertos; si no son ciertos en cuanto a la cantidad, igualmente serían inciertos; si no son ciertos en cuanto al número de cuotas, serían también inciertas dichas cuotas. De allí que respecto al plazo, por ejemplo, él debe ser cierto y posible, y en la mayoría de las legislaciones, único. La



certidumbre supone que no haya ambigüedad, equivocidad, modalidad, ni condición, porque cualquiera de estas circunstancias haría incierto el plazo. Vale destacar que la incertidumbre es distinta a la indeterminación. La indeterminación es plazo y por eso la segunda forma de vencimiento del artículo 673 la reglamenta. La cláusula no es aceleratoria del vencimiento.”

Ya se dijo que no es del vencimiento, sino de la de exigibilidad la cláusula aceleratoria por las siguientes razones: a.- Si fuera del vencimiento, la fecha sería incierta lo cual es contrario al derecho cambiario, y se acortarían también los términos de prescripción. b.- Porque la norma habla es de exigibilidad, algo que ya se vio. Si fuera aceleratoria del vencimiento, lo haría incierto porque aparejaría una condición, o dos condiciones, para ser más concretos: la primera condición, es que el deudor caiga en mora de pagar capital e intereses, lo cual es un hecho futuro e incierto que puede o no suceder; la segunda condición, es que el acreedor decida hacer valer la cláusula aceleratoria, otro hecho futuro e incierto. La primera sería una condición necesaria para que se produjese la segunda condición. c.- Habría además dos fechas de vencimiento en el instrumento, una cierta que sería 10 Ratio Juris la consagrada en el título para cada cuota y otra incierta, que sería la del ejercicio de la cláusula aceleratoria, algo contrario a lo que expresamente proclama el numeral 3 del artículo 673: vencimientos ciertos sucesivos. d.- Una consecuencia también grave, es que acortaría los plazos de prescripción de la acción cambiaria, puesto que al acelerar el vencimiento, se aceleraría el término de prescripción, pues en el derecho cambiario la prescripción corre es a partir del vencimiento, como claramente lo expresa el artículo 689 del código de comercio. Entonces es claro, hasta no más, que los efectos son distintos y por eso es injurídico hablar de cláusula aceleratoria del vencimiento como se acostumbra decir por alguna parte de la doctrina. “PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO COMÚN Cosa distinta sucede en el campo del derecho.”

8° PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO COMÚN. Cosa distinta sucede en el campo del derecho común, en donde el art. 2535 del código civil, dice: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

9° Conforme lo dispone el Artículo 2535 del Código Civil Colombiano, transcurridos tres (3) años contados desde la fecha del vencimiento se extingue la acción y prescriben las obligaciones contenidas en los títulos valores respectivos.”

“CUARTO: Es por lo anteriormente expuesto con relación a esta excepción que está llamada a prosperar porque acreedor y deudora pactaron unos plazos para el pago del valor de ese pagaré por cuotas y desde que cada una de esas cuotas se venció empezó efectivamente a correr el término de la prescripción de cada una de esas cuotas en particular.” (negritas exógenas al texto original)

"SEGUNDA EXCEPCION. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
La fundamentación así:

"1° La señora MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA, era la titular del derecho de dominio y la posesión material del bien inmueble dado en garantía a favor de DAVIVIENDA para garantizar el pago de las obligaciones dinerarias."

"2° La señora MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA, transfirió a título de venta el bien inmueble hipotecado a favor de la sociedad HERNAN SANCHEZ Y CIA. S. EN C."

"3° Como consecuencia de la enajenación del bien inmueble dado en garantía hipotecaria al Banco Davivienda, sin haber suscrito ni aceptado expresamente ninguna obligación pasó a ser la obligada al pago de las obligaciones por el sólo hecho de ser la titular del derecho de dominio y poseedora material del inmueble."

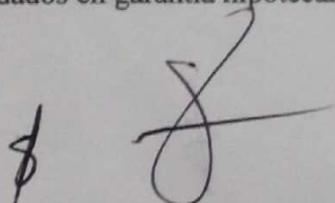
"4° El Banco Davivienda dirigió una acción ejecutiva innominada en contra de la señora MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA Y DE LA SOCIEDAD HERNAN SANCHEZ Y CIA. S. EN C., lo que no se compadece en nada con la realidad jurídica porque la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha enfatizado que la acción ejecutiva con título escriturario hipotecario se dirige en contra del actual titular del derecho de dominio y no en contra de nadie más, por lo que la acción ejecutiva en contra de la señora MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA carece de legitimidad en la causa por pasiva."

"QUINTO: Con relación a la tercera excepción que se denominó pago, se tiene señor Juez que el Banco Davivienda informó al Juzgado haber recibido una suma de dinero a cuenta de las obligaciones que se están cobrando ejecutivamente a través de este proceso y el Juzgado para nada tuvo en cuenta ese medio probatorio, porque de haberlo hecho habría prosperado parcialmente la excepción de pago."

"SEXTO: Muy respetuosamente Señor Juez, consideramos están llamadas a prosperar las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 201200424 FIRMADO EL DIA 14 DE MAYO DE 2014 SEGÚN REZA EL TEXTO DEL PAGARE, SEGUNDA EXCEPCION. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y TERCERA EXCEPCIÓN. PAGO."

"La primera de ella porque las partes pactaron unos vencimientos para el pago de las acreencias y desde cada una de esas fechas establecidas en el pagaré para el pago de cuotas empieza a correr los términos para que se dé el fenómeno de la prescripción de dichas obligaciones en favor del deudor."

"En cuanto a la segunda excepción, tanto la ley como la jurisprudencia han decantado que la acción ejecutiva con título hipotecario se dirige en contra del último titular del derecho de dominio del bien o bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, de donde se deduce que

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom center of the page.

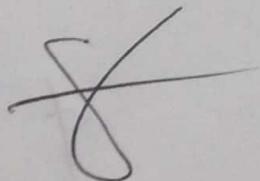
la acción ejecutiva en este caso sólo procede en contra de la sociedad HERNAN SANCHEZ Y CIA. S. EN C. S.”

“En cuanto a la excepción de pago, a folios del expediente obra documento remitido ante su despacho por el Banco Davivienda dando cuenta de un pago que para este asunto no fue tenido en cuenta por el Juzgado al proferir sentencia.”

SEGUNDO: Muy respetuosamente le solicitamos a Usted Señor Juez de segunda instancia declarar probada la excepción de prescripción de las obligaciones contenidas en el pagaré número 201200424 FIRMADO EL DIA 14 DE MAYO DE 2014 SEGÚN REZA EL TEXTO DEL PAGARE, porque sin lugar a dudas bien diferente es la fecha de vencimiento colocada por el Banco Davivienda al pagaré y otra bien diferente la fecha de vencimientos de las cuotas acordadas por las partes y concretamente reseñadas en el título-valor aportado como recaudo ejecutivo, ya que para el efecto las fechas que se deben tener de presente para efectos de contabilización de los términos o lapso de tiempo necesario para que opere el fenómeno de la prescripción es desde la fecha pactada de vencimiento de cada una de las cuotas conforme la literalidad del título-valor adosado al proceso y si contamos dichos términos efectivamente operó el fenómeno de la prescripción siguiendo los lineamientos jurídicos del Código del Comercio y del Código Civil.

TERCERO: Como consecuencia de la enajenación del bien inmueble dado en garantía hipotecaria al Banco Davivienda, HERNAN SANCHEZ Y CIA. S. EN C. sin haber suscrito ni aceptado expresamente ninguna obligación pasó a ser la obligada al pago de las obligaciones por el sólo hecho de ser la titular del derecho de dominio y poseedora material del inmueble.

CUARTO; La confusión que origina la acción promovida por el banco Davivienda descontextualiza la naturaleza jurídica del procedimiento seguido, pues parece ser que estamos frente a un proceso ejecutivo singular porque se ha demandando a la señora MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA, que no es titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso, pero por otra parte al ser demandada la sociedad HERNAN SANCHEZ Y CIA. S.EN C., parece ser que nos encontramos frente a la acción ejecutiva con título hipotecario la que sólo le daría derecho a la demandante de promoverla en contra del titular del derecho de dominio que lo es HERNAN SANCHEZ Y CIA. S. EN C., de ahí que la falta de legitimidad en la causa por pasiva alegada en favor de la señora MRIA RUBY GUTIERREZ VILLA, está llamada a prosperar y así solicitamos a su señoría sea declarada.



"La legitimación por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda."

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

QUINTO: Lo dice la sentencia recurrida que la Acción hipotecaria se promueve en contra del titular del derecho de dominio y respecto a ello no hay ninguna discusión en particular en este asunto pero la acción ejecutiva hipotecaria persigue bienes propiamente dichos no persigue personas ya que precisamente esa es la certeza que la ley le atribuye al acreedor hipotecario hacer efectivas las acreencias no importando en cabeza de quien se tenga la titularidad del derecho de dominio sobre el bien o bienes dados en garantía, por ello y para este asunto la señora MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA no debió ser sujeto pasivo de la Acción ejecutiva incoada por el Banco Daviviend.

SEXTO: La hipoteca es una garantía que se constituye a favor del acreedor de una obligación sobre un bien inmueble, y en caso de que el deudor no cumpla con la obligación el acreedor puede iniciar una acción hipotecaria, es decir, que se puede iniciar un proceso ejecutivo y con la acción hipotecaria se busca que la obligación sea cancelada con el remate del bien inmueble hipotecado.

SEPTIMO: Con lo brevemente expuesto respetado señor Juez consideramos muy respetuosamente que la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la señora MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA, la separa indefectiblemente de ser sujeto pasivo de la acción ejecutiva aquí promovida, por lo cual iteramos que la excepción denominada "SEGUNDA EXCEPCION. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" está llamada a prosperar.

OCTAVO: De la Sentencia C-383/97 – "PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO O PRENDARIO-Finalidad y características.

"Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el

bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión "sólo" del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente."

OVENO: Sin salirnos de contexto el soporte jurisprudencial aportado con estos alegatos se dirige a concretizar que la legitimación en la causa por pasiva en este proceso era y sigue siendo requisito si ne qua non para la procedencia de la acción en contra de la señora MARIA RUBY GUTIERREZ VILLA, pues la acción hipotecaria o con título hipotecario no la puede cobijar porque ella no es titular del derecho de dominio del bien inmueble dado en garantía al Banco Davivienda y que ha sido embargado y secuestrado en este proceso.

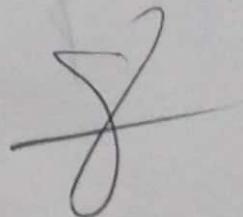
PRETENSIONES:

Muy respetuosamente le solicitamos al Señor Juez de segunda instancia modificar y/o revocar la sentencia de primera instancia, declarar probadas las excepciones propuestas. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En cumplimiento a los ordenamientos del auto de fecha 11 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, se le remitió al correo electrónico del Banco Davivienda – Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com y del Abogado apoderado del Banco Davivienda - acevedoabogadossas@gmail.com el presente escrito, ello igualmente de conformidad con los postulados del Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

\$



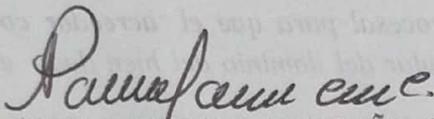
Oiremos notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y en las siguientes direcciones:

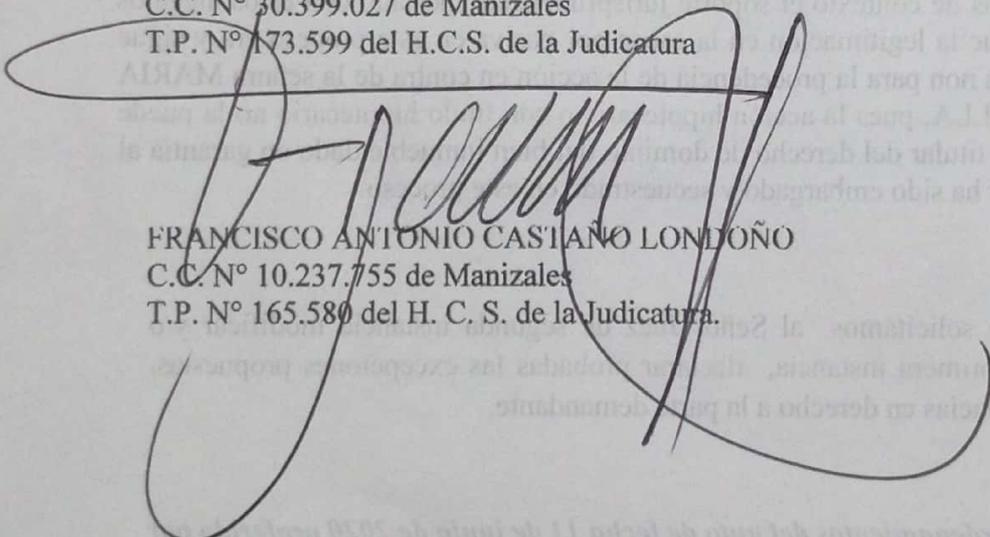
Dra. PAULA ANDREA CASTAÑO CASTRO: Edificio Concha López – Calle 22 N° 23-23 Oficina 405, celular 3218339515- Manizales – Correo electrónico: paulandreacc@yahoo.com

Dr. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO: Edificio Concha López – Calle 22 N° 23-23 Oficina 405, celular 3103912504- Manizales – Correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com

Manizales, junio 18 de 2020.

Con todo respeto y acatamiento,


PAULA ANDREA CASTAÑO CASTRO
C.C. N° 30.399.027 de Manizales
T.P. N° 173.599 del H.C.S. de la Judicatura


FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO
C.C. N° 10.237.755 de Manizales
T.P. N° 165.580 del H. C. S. de la Judicatura.

